



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1181/2018

Guadalajara, Jalisco, a 02 dos de octubre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1471/2018.

Resolución.

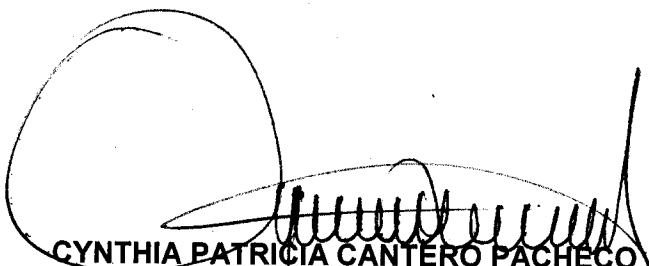
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.**

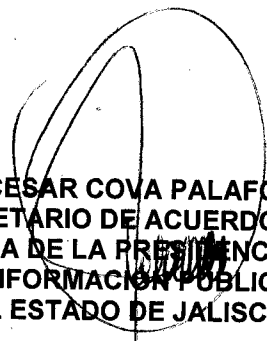
**P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 02 dos del mes de octubre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

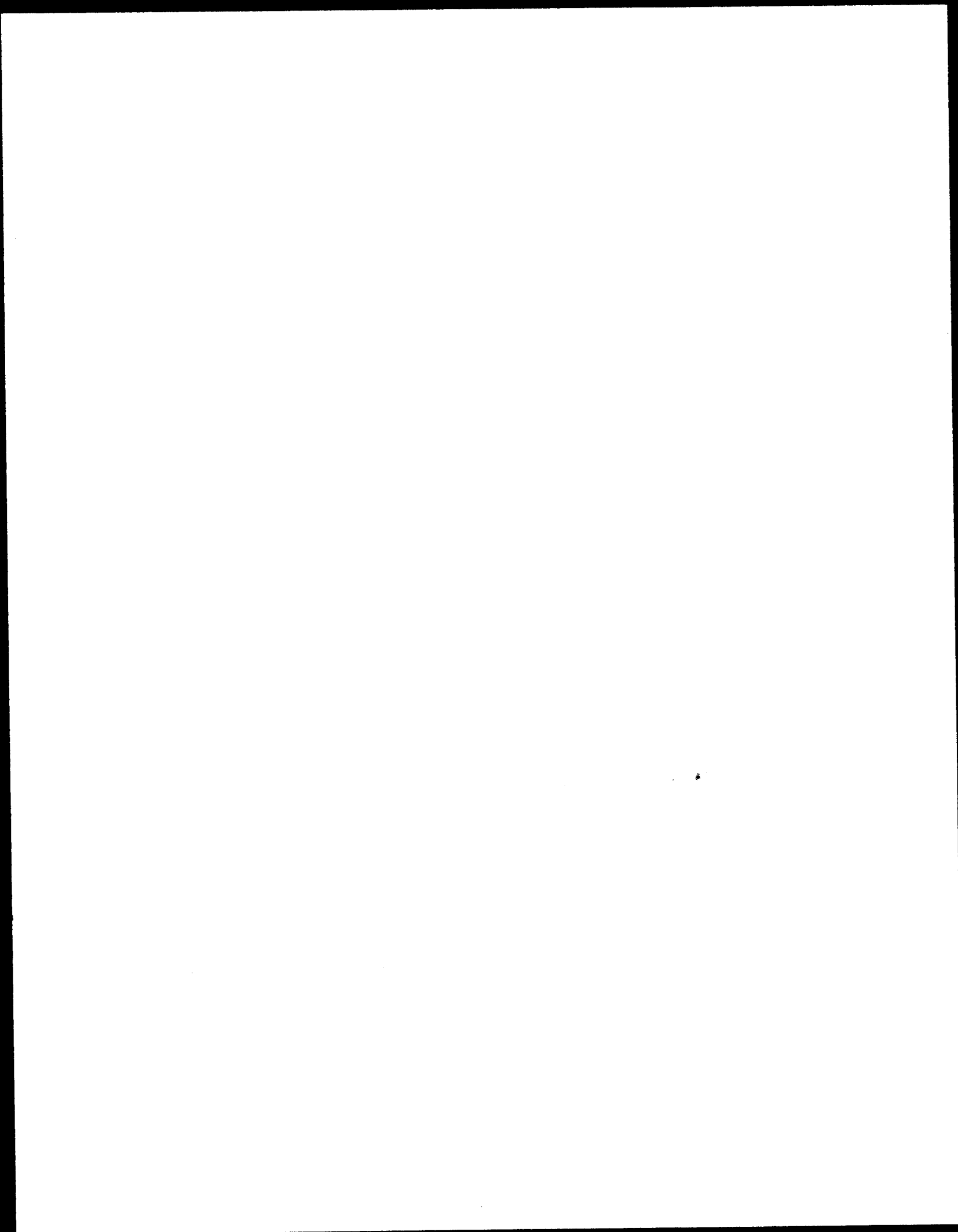
Atentamente

  
CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

  
JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)



<b>Ponencia</b>	<b>Número de recurso</b>
<b>Cynthia Patricia Cantero Pacheco</b> <i>Presidenta del Pleno</i>	<b>1471/2018</b>

Nombre del sujeto obligado




Fecha de presentación del recurso


**Ayuntamiento de Tala, Jalisco.**

**03 de septiembre de 2018**

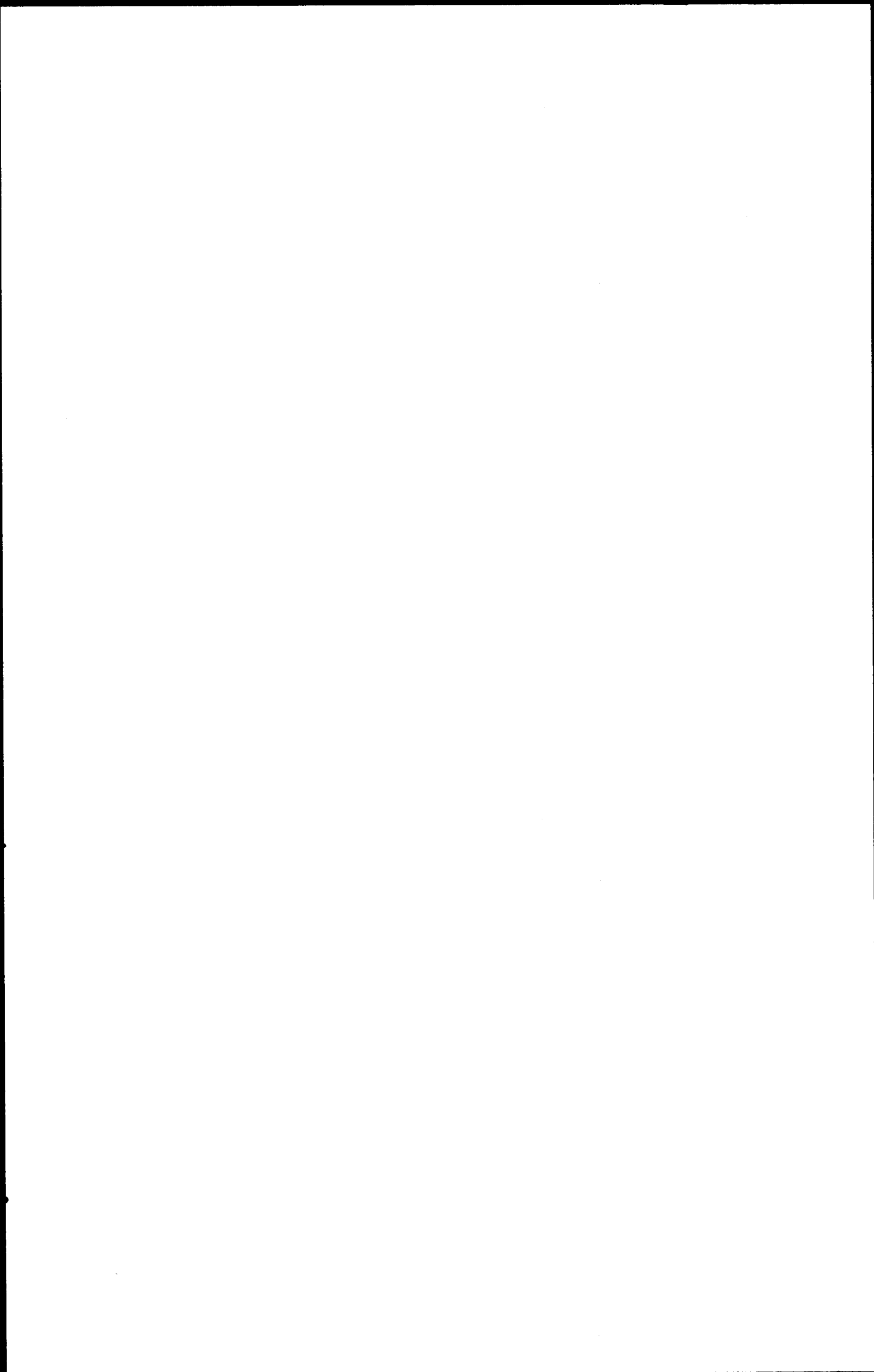
Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**02 de octubre de 2018**

 <p><b>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</b></p>	 <p><b>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</b></p>	 <p><b>RESOLUCIÓN</b></p>
<p>Por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.</p>	<p>No emitió respuesta alguna.</p>	<p>Se <b>MODIFICA</b> la respuesta del sujeto obligado y <b>SE REQUIERE</b> a efecto de que dé trámite a la solicitud, entregando la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.</p>

<b>SENTIDO DEL VOTO</b>		
 <p>Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Salvador Romero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Pedro Rosas Sentido del voto A favor.</p>

	<b>INFORMACIÓN ADICIONAL</b>



### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tala, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 03 tres del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Toda vez que el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

En ese sentido tomando en cuenta que la solicitud de información fue presentada el pasado 15 quince de agosto de 2018 dos mil dieciocho, el plazo para emitir respuesta por parte del sujeto obligado comenzó a correr el 16 dieciséis de agosto del 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 27 veintisiete de agosto del año en curso.

Luego entonces el termino para la interposición de los recursos de revisión comenzó a correr el 29 veintinueve de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el día 18 dieciocho del mes de septiembre del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión que hoy nos ocupa, fue presentado oportunamente.

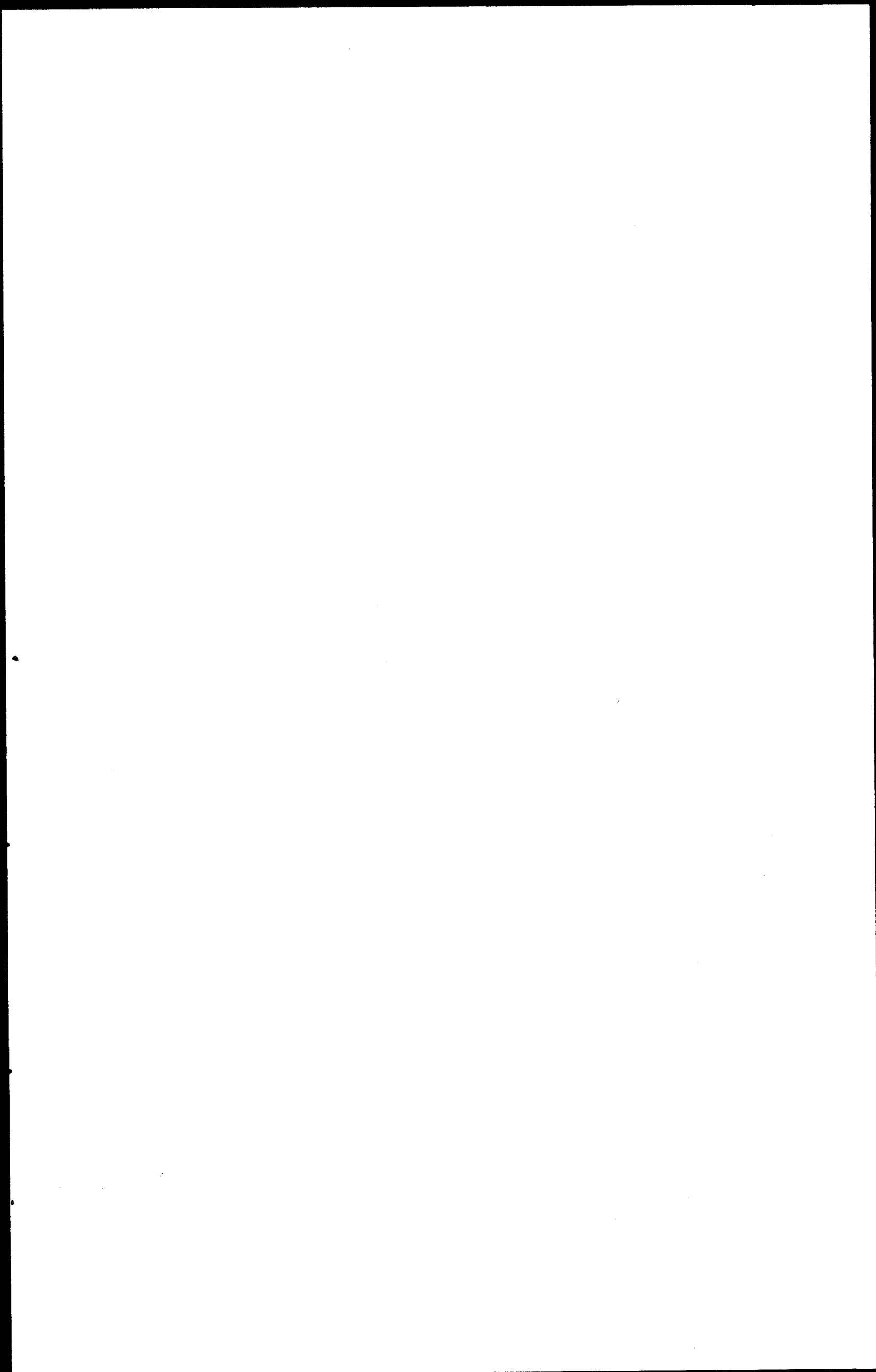
VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; advirtiendo que no sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- **Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) Copias simples de las solicitudes de información presentadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 15 quince de agosto de 2018 dos mil dieciocho, con números de folio 04145118, 04146918, 04146518, 04146018, 04145418, 04145618, , 04144518 y 04144818.

II.- Por parte del sujeto obligado, NO ofreció ningún medio de convicción.



RECURSO DE REVISIÓN: 1471/2018.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en emitir respuesta a la solicitud de información pública presentada.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 15 quince de agosto de 2018 dos mil dieciocho, donde se le generó el número de folio 04145118, requiriendo lo siguiente:

- ¿Cuál es el nombre de la constructora y/o compañía que realizó la construcción del parque recreativo Las Animas, segunda planta?
- ¿Qué tipo de contrato se realizó con dicha constructora?
- ¿Cuál fue el presupuesto en materia de tarjetas de precios unitarios?
- ¿Cuál fue el catálogo de proyectos?
- ¿Cuál fue el presupuesto de gastos y costas en maquinaria y mano de obra?

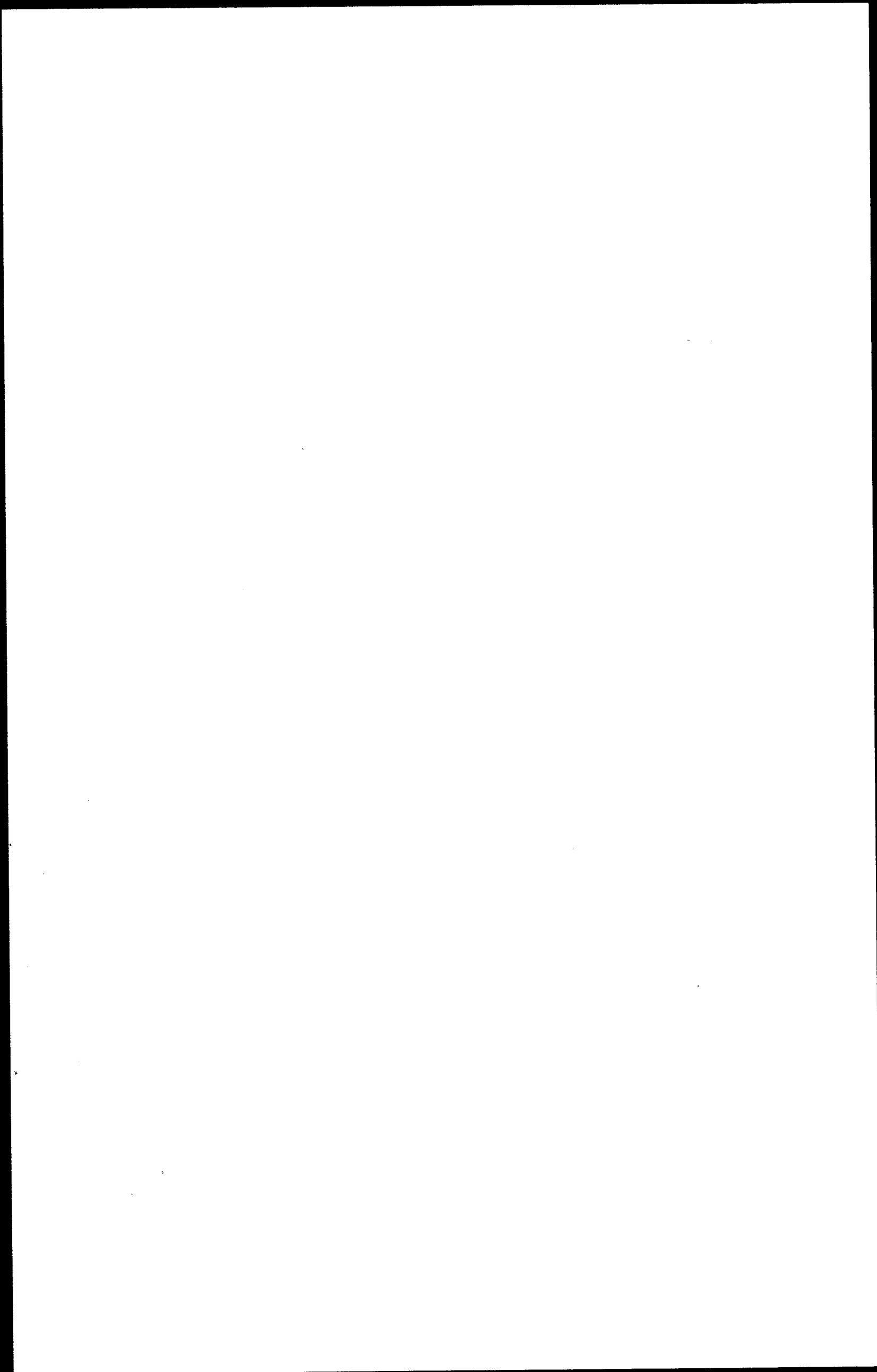
Luego entonces, inconforme con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el hoy recurrente presentó recurso de revisión a través de correo electrónico de fecha 03 tres de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, planteando como agravios principales, precisamente la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha 05 cinco de septiembre del año en curso, suscrito por la Comisionada Presidente de este Instituto y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia, y a través de oficio PC/CPCP/1071/2018, el día 07 siete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho fue notificado el sujeto obligado a través de correo electrónico, sobre la admisión del presente recurso, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente.

No obstante ello, mediante acuerdo de fecha 14 catorce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se hizo constar que el sujeto obligado **Ayuntamiento de Tala, Jalisco**, **NO remitió a este órgano Garante informe de ley.**

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en razón de que el sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud de información presentada.





RECURSO DE REVISIÓN: 1471/2018.  
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.  
 COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
 FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
 CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Lo anterior es así, en virtud de que, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado debe emitir y notificar respuesta **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, precepto legal que se cita:

**Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta**

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En ese sentido se tiene que la solicitud de información fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **15 quince de agosto de 2018 dos mil dieciocho**, tal y como se observa a continuación:

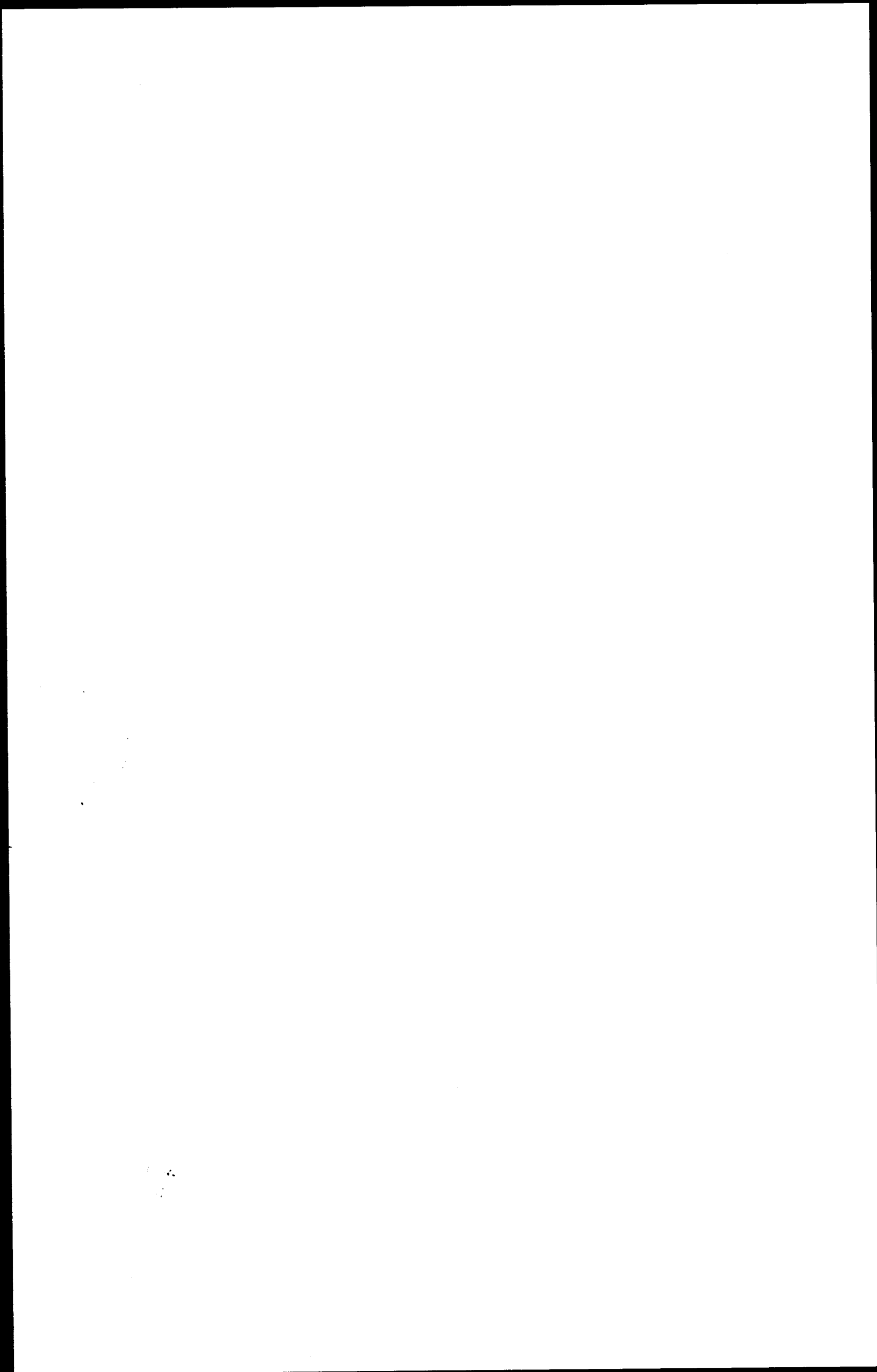
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado
Inicializar valores	15/08/2018 18:28	15/08/2018 18:28	En Proceso
Notificar por correo nueva solicitud	15/08/2018 18:28	15/08/2018 18:28	En Proceso
Tiempo de canalización	15/08/2018 18:28	15/08/2018 18:28	En Proceso
Recibe y determina competencia	15/08/2018 18:28	20/08/2018 12:09	En espera de canalización
Registra de la solicitud	15/08/2018 18:28	15/08/2018 18:28	REGISTRO
¿Termina proceso?	20/08/2018 12:09	20/08/2018 12:10	En Proceso
Tiempo para Prevenir	20/08/2018 12:10	20/08/2018 12:10	En Proceso

Luego entonces, el plazo para emitir respuesta comenzó a correr el día 16 dieciséis de agosto del año en curso, **concluyendo el 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho**, sin que dicha respuesta se haya emitido, tal y como se observa:

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado
Inicializar valores	15/08/2018 18:28	15/08/2018 18:28	En Proceso
Notificar por correo nueva solicitud	15/08/2018 18:28	15/08/2018 18:28	En Proceso
Tiempo de canalización	15/08/2018 18:28	15/08/2018 18:28	En Proceso
Recibe y determina competencia	15/08/2018 18:28	20/08/2018 12:09	En espera de canalización
Registra de la solicitud	15/08/2018 18:28	15/08/2018 18:28	REGISTRO
¿Termina proceso?	20/08/2018 12:09	20/08/2018 12:10	En Proceso
Tiempo para Prevenir	20/08/2018 12:10	20/08/2018 12:10	En Proceso
Verifica requisitos	20/08/2018 12:10	20/08/2018 12:10	En Proceso
Tiempo para Reconducir	20/08/2018 12:10	20/08/2018 12:10	En Proceso
Reconducción de la solicitud	20/08/2018 12:10	20/08/2018 12:10	En Proceso
Selecciona las unidades internas	20/08/2018 12:10	06/09/2018 13:22	En asignación
4. Definir Plazos	20/08/2018 12:10	20/08/2018 12:10	En Proceso
Define resolución de la solicitud	06/09/2018 13:22	06/09/2018 13:23	En Proceso
¿Termina proceso?	06/09/2018 13:23	06/09/2018 13:24	En Proceso
Proceso finalizado	06/09/2018 13:24	06/09/2018 13:24	SOLICITUD TERMINADA

Con base en ello y de las constancias que obran en el expediente, así como en lo que se observa en la captura de pantalla inserta anteriormente, no se desprende que el sujeto obligado haya emitido respuesta dentro del término legal que marca la ley, aunado a la omisión del Ayuntamiento de remitir **a este órgano Garante informe de ley** correspondiente al presente recurso de revisión, aun cuando fue legalmente notificado a través de correo electrónico el pasado 07 siete de septiembre del año en curso, por lo que se **tiene por cierto el agravio del recurrente**.

Cabe señalar que la notificación a través del cual se le requirió al Ayuntamiento de Tala, Jalisco, el informe de ley, fue legalmente llevada a cabo, en virtud de que el artículo 105 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que las notificaciones que deba practicar este Instituto podrán hacerse vía



correo electrónico al sujeto obligado cuando hayan designado dirección de correo electrónico, como en presente caso, dispositivo legal que se cita a continuación:

*Artículo 105. Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes vías:*

*I. Por vía electrónica, a solicitantes, recurrentes y sujetos obligados cuando hayan designado dirección de correo electrónico o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto;*

En consecuencia, se **APERCIBE** al sujeto obligado, para que en futuras ocasiones otorgue respuesta y la notifique al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, de conformidad con el **artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**, bajo **apercibimiento** de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad con el artículo 121.1 fracción IV y 123.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivos legales que se citan a continuación:

**Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades**

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

(...)

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

**Artículo 123. Infracciones - Sanciones**

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

(...)

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

(...)

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

Ahora bien, ante la omisión del sujeto obligado de emitir una resolución a la solicitud de información que nos ocupa, por el simple transcurso del tiempo, **opera la afirmativa ficta**, es decir, se entenderá resuelta en sentido procedente, exceptuando aquella clasificada como reservada o confidencial o en su caso inexistente.

Razón por la cual el sujeto obligado deberá emitir resolución fundada y motivada y en su caso entregar la información correspondiente, debiendo cubrir el solicitante los costos de reproducción en caso de que se generen; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**"Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.**

...

3. A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.

Al respecto, es conveniente citar, en forma análoga la siguiente tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que bajo el número 71 es consultable en la actualización 2002 al Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VIII, Materia Electoral, Precedentes Relevantes, página 97, que tiene aplicación al caso concreto en el siguiente tenor:

**"AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. SÓLO SE APLICAN SI SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN LA LEY O SE DEDUCEN DE SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA.-** Dentro del derecho administrativo, existen las figuras jurídicas que se conocen comúnmente como afirmativa o negativa

